

Anexo 1.1 (Continuación)

NO. ORDEN	CREDITO PRESUPUESTARIO	Servicios Centrales		Servicios Perifericos		Gastos de Inversión	TOTAL	TOTAL	Observaciones
		Cuenta de Ingresos	Cuenta de Egresos	Cuenta de Ingresos	Cuenta de Egresos				
	TOTAL CREDITOS 3	2,370	954	76,838	7,481	-	81,643	-	
1983	17,04,333	-	-	-	-	1,198,770	1,198,770	-	
	TOTAL PERIODOS 1983	-	-	-	-	1,198,770	1,198,770	-	
	TOTAL CREDITOS 8	-	-	-	-	1,198,770	1,198,770	-	
	TOTAL DOTACIONES	26,694	9,888	717,836	64,781	1,198,770	1,967,328	-	

(en miles de pesos)

	Presupuesto	Reservaciones
Transferencias desde el Capítulo IV	-	16
Transferencias desde el Capítulo VII	-	16
Saldo y otros ingresos	134,748	-
TOTAL INGRESOS	-	-

El - de importe de dotación de Servicios de la Secretaría, por la Comisión Ejecutiva de la gestión de los servicios que se impusieron por este Real Decreto.

**ANEXO 1.1**

CONVOCADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Elaborado

**ANEXO II**

**Preceptos legales afectados**

Ley 51/1974, de 19 de diciembre, sobre normas reguladoras de Carreteras.

Decreto 1073/1977, de 8 de febrero, que aprueba el Reglamento General de Carreteras, para desarrollo y aplicación de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre.

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA**

**20910** ORDEN de 3 de septiembre de 1984 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1984, en relación con la contabilidad de gastos públicos.

Ilustrísimos señores:

La regulación de las operaciones sobre contabilidad de los gastos públicos de fin del presente ejercicio y las subsiguientes de liquidación del mismo, concretando fecha de señalamiento de haberes, hacen necesario dictar las oportunas instrucciones.

En su virtud, este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

**1. Concesión automática de consignaciones.**

Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios, cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado» durante el mes de diciembre, se entenderá concedida automáticamente consignación de igual cuantía y aplicación a las respectivas ordenaciones para que estas oficinas puedan autorizar los correspondientes mandamientos.

**2. Señalamiento de haberes en el mes de diciembre.**

2.1 Las nóminas para el percibo de los haberes activos y paga extraordinaria del mes de diciembre se cerrarán el día 5 del citado mes y se remitirán en el mismo día a la Sección de Contabilidad del Ministerio o a la Delegación de Hacienda que proceda.

2.2 Los haberes activos y pasivos y las pagas extraordinarias correspondientes al mes de diciembre serán satisfechos conjuntamente a partir del día 20.

**3. Tramitación y pago de mandamientos en los últimos días del mes de diciembre.**

3.1 El día 31 de diciembre, las Tesorerías de Hacienda no satisfarán libramientos. Las citadas dependencias reanudarán el pago de los pendientes de satisfacer el primer día hábil del mes de enero de 1985.

3.2 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá autorizar, en casos especiales, que se efectúen pagos el día 31 de diciembre.

**4. Prevenciones sobre cantidades a justificar.**

Los mandamientos de pago «a justificar» expedidos con cargo a los créditos del presupuesto de gastos del presente ejercicio deberán obrar en poder de las Ordenaciones de Pagos antes del 20 de diciembre.

**5. Expedición y tramitación de documentos contables.**

De conformidad con el artículo 48.1 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, que hace coincidir el ejercicio presupuestario con el año natural y la liquidación del mismo, al 31 de diciembre, los documentos de gestión contable, en cualquiera de sus fases, tendrán entrada en las Ordenaciones de Pagos, como fecha límite, la de 31 de diciembre.

Los Interventores-Delegados del Interventor general de la Administración del Estado cuidarán muy especialmente el cumplimiento de esta norma.

**6. Anulaciones de saldos, presupuestos, autorizaciones, disposiciones y obligaciones.**

6.1 Al finalizar las operaciones de 31 de diciembre de 1984 se expedirán por la intervención de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a través de los Servicios de Informática de ese Centro y por la Ordenación General de Pagos de Defensa, dentro de su competencia, los documentos contables «CG» y «CP» por el importe del saldo de autorizaciones y disposiciones existentes en aquella fecha en cada concepto presupuestario.

6.2 El saldo del presupuesto que pueda resultar, una vez contabilizados los documentos «CG» y «CP» a que se refieren los apartados anteriores será anulado conforme a las normas legales vigentes.

**7. Relaciones nominales de acreedores.**

7.1 Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios civiles formarán una relación nominal de acreedores, clasificada por servicios, programas, capítulos, artículos y conceptos, en la que se detallarán todas las obligaciones contraídas que en 31 de diciembre no hubiere sido ordenado su pago.

Tres ejemplares de las citadas relaciones nominales de acreedores se remitirán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera —Subdirección General del Tesoro— antes del día 16 de enero siguiente.

7.2 La Ordenación General de Pagos de Defensa confeccionará, igualmente, una relación nominal de acreedores, clasificada por servicios, programas, capítulos, artículos y conceptos por todas las obligaciones contraídas y pendientes de ordenar su pago en 31 de diciembre.

Un ejemplar de la citada relación se remitirá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera —Subdirección General del Tesoro— antes del día 16 de enero siguiente.

7.3 Dos ejemplares de las referidas relaciones se unirán por las Ordenaciones Centrales a las cuentas definitivas de gastos que se remiten a la Intervención General de la Administración del Estado, a los efectos de justificar el saldo de obligaciones que ofrezcan dichas cuentas.

**8. Presupuestos cerrados.**

8.1 Las Ordenaciones de Pagos, a partir del primer día hábil del mes de enero de 1985, podrán autorizar pagos has:

una cantidad igual al importe de las obligaciones contraídas pendientes de pago en 31 de diciembre.

8.2 Los mandamientos expedidos a partir de la fecha indicada en el número anterior por obligaciones pendientes de pago en 31 de diciembre y, como tales, comprendidas en la relación de acreedores, serán contabilizados en las Ordenaciones en las cuentas de «Presupuestos cerrados».

En los citados mandamientos se estampará el cajetín con la inscripción «Presupuestos cerrados» y contendrán, además, los datos precisos para identificarlos con la relación nominal de acreedores, con expresa referencia al número que figuren en la misma.

#### 9. Vigencia de los mandamientos de pagos.

9.1 Los mandamientos expedidos en su día con imputación al ejercicio 1984, que no hayan sido satisfechos en 31 de diciembre, conservarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

A tal fin, las Tesorerías de Hacienda conservarán en su poder los citados mandamientos, sin devolverlos a las Ordenaciones, pero estampando sobre los mismos, y en lugar destinado, un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1984», que permita distinguirlos claramente de los que se expidan a partir de enero con aplicación al ejercicio 1985.

9.2 Las Tesorerías de Hacienda procederán a revisar los mandamientos de pago con más de seis meses de antigüedad y a analizar las causas del retraso, solicitando, en su caso, de las Ordenaciones respectivas, las aclaraciones pertinentes.

#### 10. Cuenta de libramientos a pagar.

10.1 Los saldos de las agrupaciones «De ejercicio corriente», «De secciones adicionales» y «De presupuestos cerrados» de la tercera parte, «Libramientos a pagar» de las cuentas de Obligaciones diversas, se justificarán con relaciones de los pendientes de pago al 31 de diciembre de 1984 y con el siguiente detalle:

Primera relación. Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos Civiles.

Segunda relación. Libramientos procedentes de la Ordenación General de Pagos del Ministerio de Defensa.

Tercera relación. Libramientos procedentes de los extinguidos Organismos de Pagos de Ejército, Marina y Aire, derivados del presupuesto de 1977 y anteriores, que no hubiesen sido declarados prescritos.

Dentro de cada relación, los mandamientos figurarán clasificados por secciones, programas, servicios, capítulos, artículos y conceptos, con el siguiente detalle por columnas: Aplicación presupuestaria, número de mandamiento, importe y total por sección.

Cada sección irá clasificada en los grupos siguientes:

1. Mandamientos del ejercicio 1984.
2. Mandamientos del ejercicio 1983.
3. Mandamientos del ejercicio 1982.
4. Mandamientos del ejercicio 1981.
5. Mandamientos del ejercicio 1980 y anteriores no incurridos en prescripción.
6. Mandamientos incurridos en prescripción.

Para la inclusión en cada grupo se tendrá en cuenta el año en que fueron contabilizados en las Ordenaciones de Pagos.

En el caso de los libramientos expedidos por «Presupuestos cerrados» se clasificarán por ejercicios y secciones presupuestarias.

Para los casos especiales que puedan presentarse en la referida clasificación, se tendrán en cuenta las instrucciones contenidas en la Circular de 27 de enero de 1982, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

A las citadas relaciones se acompañará un resumen por cada grupo en el que se detalle únicamente el número de Sección y su importe, que se totalizará al final para determinar el importe de los mandamientos.

10.2 De las relaciones a que se refiere el apartado 10.1 anterior se remitirán dos ejemplares acompañando a la Cuenta de Obligaciones Diversas de diciembre como justificante de la misma.

#### 11. Incorporaciones de crédito.

11.1 Modificado el Decreto 2803/1971, de 25 de noviembre, por el artículo 48 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, por los reintegros de pagos efectuados durante el año 1984, podrán acordarse incorporaciones por los respectivos Ministerios al Presupuesto del mismo ejercicio, para lo cual habrán de tener entrada en el Ministerio de Economía y Hacienda para instrumentar su ejecución como máximo el día 10 de diciembre.

11.2 Los productos de la venta de bienes inmuebles que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1984 podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado de 1985, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 9 de septiembre de 1969, salvo lo dispuesto en su número 3.3 en relación con el presupuesto del año en que se puedan acordar estas incorporaciones.

11.3 Los productos de las ventas de bienes corrientes y prestaciones de servicios, que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1984, podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado de 1985, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 3.3.3, en relación con el presupuesto del año en que puedan acordarse estas generaciones.

11.4 Los ingresos que se efectúen en el Tesoro en concepto de «Compensación de funcionarios públicos en Entidades autónomas» durante el último trimestre de 1983 podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado para 1984 siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 2.2.4 respecto al presupuesto del año en que se puedan acordar estas incorporaciones.

#### 12. Operaciones de gestión de los créditos habilitados por la Ley 3/1983, de 29 de junio.

12.1 Las disposiciones de las normas 6, 7 y 8 de esta Orden ministerial serán de aplicación a las operaciones derivadas de la gestión de los créditos habilitados por la Ley 3/1983, de 29 de junio, excepto en lo relativo a programas, no siendo susceptibles de incorporación al ejercicio siguiente los remanentes de crédito anulados.

12.2 Los mandamientos de pago expedidos en su momento con imputación a los ejercicios 1983 y 1984 y no satisfechos al finalizar dicho año, conservarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

12.3 Los saldos de la agrupación «Ley 3/1983» de la tercera parte, «Libramientos a pagar» de las Cuentas de Obligaciones Diversas, se justificarán con relaciones independientes por los recibidos de la Ordenación de Pagos Civiles y de la Ordenación de Pagos de Defensa, clasificando los libramientos en cada relación con arreglo a lo especificado en el párrafo segundo del número 10.1 de esta Orden.

12.4 Los saldos a 31 de diciembre de la agrupación «Ley 3/1983» de la tercera parte, «Libramientos a pagar» de las Cuentas de Obligaciones Diversas, pasarán en las cuentas de enero de 1985 a la columna «Pendientes de pago en 1 de enero» de la misma rúbrica.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 3 de septiembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera e Interventor general de la Administración del Estado.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20911 ORDEN de 7 de septiembre de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional, prevé en su disposición final primera que por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de su competencia, se dictarán las disposiciones precisas para su desarrollo. Con el fin de dar cumplimiento a tal previsión, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional, sólo podrán arrojarse a la reconversión las concesiones de tabaco tipo B (Burley Fermentable), y siempre según su concesión base de la campaña 1983-84 de este tipo de tabaco.

Segundo.—Las concesiones de tabaco tipo B de la campaña 1983-84, que son las únicas objeto de la reordenación, podrán convertirse a tabacos tipo D (Virginia) o tabacos tipo E (Burley Procesable), tal y como se definen en la convocatoria de cultivo para 1984-85, o a otros cultivos. La reconversión a tabacos tipo D o tipo E se hará kilogramo a kilogramo y en los plazos fijados en cada contrato de reordenación.

Con el fin de que la producción nacional de cada tipo de tabaco se implante en donde los condicionamientos técnicos sean los óptimos, el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco determinará, dentro de los objetivos de producción señalados, a qué tipo de tabacos, D o E, debe reconvertir cada concesionario.

Tercero.—Con arreglo a lo previsto en los artículos 16, 18 y 19 del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, el procedimiento